



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL LA CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-93/2023 Y SM-  
JDC-94/2023, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** FÉLIX FERNANDO  
GARCÍA AGUIAR

**RESPONSABLES:** MAGISTRADO  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que, **determina** que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, incurrió **en una omisión** al no resolver los escritos de aclaración de sentencia que presentó Félix Fernando García Aguiar en el expediente TE-RDC-04/2023, por lo que **se vincula** a dicho órgano jurisdiccional para que, de forma inmediata, resuelva el incidente de aclaración.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6. EFECTOS.....	11
7. RESOLUTIVOS.....	12

### GLOSARIO

<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales del Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veintitrés salvo que se haga alguna precisión.

**1.1 Juicio local.** El seis de julio el *Tribunal Local*, celebró sesión pública de resolución donde analizó y resolvió el expediente TE-RDC-04/2023.

**1.2. Presentación de solicitud de aclaración de sentencia.** Mediante escritos presentados el diez y catorce de julio, el actor solicitó la aclaración de la sentencia en la que se resolvió el expediente local, a efecto de que el *Tribunal Local* delimitara los alcances del fallo.

**1.3. Presentación de demanda y trámite ante la Sala Regional.** El dos de agosto, el actor presentó un medio de impugnación en línea, mismo que denominó recurso por omisión del presidente del *Tribunal Local*, el cual se turnó con el número de expediente SM-AG-15/2023.

2

En el acuerdo de turno, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, requirió a la autoridad señalada como responsable para que agotara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, asimismo, turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, carga procesal que se cumplió el diez de agosto.

Mediante acuerdo plenario de diez de agosto, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar el expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual, se le asignó el número de expediente SM-JDC-93/2023.

Asimismo, en acuerdo de once de agosto, se radicó el expediente en la ponencia, posteriormente, el quince de agosto se admitió la demanda, posteriormente, ya que no existía algún trámite pendiente, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar sentencia.

**1.4. Presentación de segunda demanda y trámite ante la Sala Regional.** El tres de agosto, el actor presentó un escrito de demanda.

Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Regional, el expediente SM-JDC-94/2023, se turnó a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, y en proveído de quince de agosto se ordenó

radicarlo, en acuerdo de diecisiete de agosto se ordenó admitirlo, posteriormente, ya que no existía algún trámite pendiente, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

En el presente caso, el acto impugnado consiste en la presunta omisión por parte de la magistratura que ostenta la presidencia del *Tribunal Local*, de citar a sesión pública para resolver la aclaración que solicitó el actor, a través de la que pretendió que dicho órgano jurisdiccional delimitara los alcances de la sentencia a través de la que se resolvió el expediente TE-RDC-04/2023, en la que se le restituyó en el cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, por lo que, al tratarse de asuntos relacionados con la afectación del derecho de acceder a la justicia como medio para obtener la reparación de un derecho político-electoral vinculado con el ejercicio del cargo de una diputación local en un Estado que forma parte de la segunda circunscripción plurinominal electoral, es que se configura la competencia material y territorial de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

En el caso en concreto, es procedente decretar la acumulación de los expedientes toda vez que existe conexidad, pues en ambas demandas la persona promovente se queja de la omisión de agotar el trámite y resolver los escritos de aclaración de sentencia que presentó en el expediente TE-RDC-04/2023.

Por lo anterior, resulta procedente acumular el expediente SM-JDC-94/2023, al diverso SM-JDC-93/2023, que fue el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Por lo anterior, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Determinación que se fundamenta en los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida *Ley de Medios*, y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. PROCEDENCIA**

Sin perjuicio de que en acuerdo de quince y diecisiete de agosto, la magistratura instructora determinó admitir las demandas que originaron los expedientes que ahora se resuelven, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

**Forma:** La demanda que corresponde al expediente SM-JDC-93/2023 se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, además, se advierte que obra en el expediente la constancia de firma electrónica, por lo que se tienen por cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 3 en relación con el 22 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior.

**4** Por lo que hace a la demanda que corresponde al expediente SM-JDC-94/2023, se presentó por escrito ante el *Tribunal* Local y que calza una firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** Toda vez que las impugnaciones se relacionan con la omisión de tramitar y resolver diversos escritos en los que se solicitó la aclaración de una sentencia, figura prevista en el artículo 72 del *Reglamento Interior*, y ya que a la fecha en que se sesiona el presente asunto no se acreditó que se haya emitido la resolución correspondiente debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad.<sup>1</sup>

**Legitimación.** Se cumple con este requisito, porque el actor fue quien planteó la aclaración de sentencia, por lo que está legitimado para presentar las demandas.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la tesis 15/2022 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES., visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**Interés jurídico:** Toda vez que la pretensión del actor es que se delimite el alcance de una sentencia en la que se le restituyó un derecho, la presunta omisión de llevar a cabo los trámites encaminados a que se emita la resolución respectiva le causa una afectación a su esfera jurídica, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

**Definitividad:** En la *Ley de Medios Local*, no se prevé algún mecanismo de defensa específico a través del cual, se pueda vincular al *Tribunal Local* a citar a sesión de resolución y emitir la determinación respectiva, por lo que debe de tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Acto controvertido

En la sentencia dictada en el expediente TE-RDC-04/2023, el *Tribunal Local* determinó dejar sin efectos los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del decreto 65-04 y reinstalar al actor como diputado presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

El actor presentó diversos escritos, a través de los que solicitó la aclaración de la sentencia, con el fin de que el *Tribunal Local* delimitara el alcance del referido fallo.

A la fecha en que se emite la presente resolución, el *Tribunal Local* no se ha pronunciado sobre el planteamiento aclaratorio que formuló la parte actora, cuestión que incluso se encuentra corroborada por las manifestaciones que realizó el Magistrado presidente del *Tribunal Local* al rendir su informe circunstanciado, así como por los diversos oficios remitidos por la magistratura ponente del expediente local.

### 5.2. Agravios de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la instancia federal.

En esencia, el actor señala que las omisiones en que han incurrido tanto la magistratura que ostenta la presidencia del *Tribunal Local*, así como el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, vulneran en su perjuicio el derecho a obtener una justicia pronta y expedita, ya que al no resolverse la incidencia que planteó se le está obstaculizando en el derecho de obtener una reparación integral a través de la sentencia.

### 5.3. Problemáticas que deben resolverse

Atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver lo siguiente:

Si conforme a la normativa existe un plazo para resolver la aclaración de sentencia.

Si atendiendo a los plazos y formalidades procesales existen las omisiones de la que se duele el actor.

### 5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que el Pleno del *Tribunal Local* ha incurrido en una omisión que constituye una afectación al derecho de acceso a la justicia del actor, por lo que, para restituirlo, debe vincularse a ese órgano jurisdiccional, para que de forma inmediata resuelva el incidente de aclaración.

### 5.5. Justificación de la decisión

#### 6 5.5.1. El *Tribunal Local*, debe resolver las solicitudes de aclaración de sentencia en un plazo breve

- **Marco normativo**

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho de las personas el de acceder a la impartición de justicia, misma que deberá ser impartida de forma pronta y completa por un tribunal competente.

Al respecto, cabe señalar que, como parte esencial de ese derecho, se reconoce el de poder obtener la ejecución de la sentencia.

Sobre este punto, se hace visible que las sentencias, como producto de la actividad humana, pueden contener elementos oscuros, ambiguos, o imprecisos, que impidan a las partes dentro del procedimiento conocer su alcance, por lo que es factible que sean objeto de aclaración por parte del órgano jurisdiccional que las emitió, esto con miras a garantizar la certeza jurídica que debe imperar como principio esencial de la cosa juzgada.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2005, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**,<sup>2</sup> determinó que la institución de la aclaración de sentencia debe formar parte del sistema de medios de impugnación, precisamente por la necesidad de garantizar que las partes procesales puedan conocer sus alcances, y además, estableció que los siguientes son sus elementos esenciales a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En concordancia con el criterio jurisprudencial en mención, es pertinente aclarar que el derecho procesal de aclarar la sentencia no implica que siempre que se realice dicha petición la persona promovente podrá obtener una resolución favorable a su pretensión, pues, el órgano jurisdiccional podrá calificar la oportunidad en su presentación, así como la existencia de algún aspecto que sea susceptible de regularización, e inclusive, podrá calificar como infundada la solicitud.

### **Caso concreto**

En el presente caso, se tiene por acreditado que los días diez y catorce de julio, el actor presentó diversas solicitudes de aclaración de sentencia.

Lo anterior, porque la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal Local*, en cumplimiento al requerimiento que formuló la ponencia encargada de la instrucción, remitió las copias certificadas de los cuadernos incidentales uno y dos, los cuales, se abrieron con motivo de los escritos presentados por el actor.

<sup>2</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2004. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

En tal virtud, existió una petición de carácter procesal que realizó el actor, misma que se encaminó a obtener la aclaración de una sentencia.

Frente a ello, el primer punto que se debe ser objeto de pronunciamiento es si existe un plazo para resolver la aclaración de sentencia.

El artículo 72 del *Reglamento Interior*, establece que el Pleno del *Tribunal Local* de manera oficiosa o a petición de parte, podrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando no implique una alteración sustancial al contenido de los puntos resolutivos o al sentido del fallo.

El contenido de dicho precepto contiene diversos mandatos.

Primero, reconoce que le corresponde al Pleno del *Tribunal Local* emitir la resolución en la que se aclare la sentencia o se precisen sus efectos.

En segundo término, establece que la notificación será el acto procesal que abrirá el cómputo del plazo para realizar la aclaración.

8

Respecto de este punto, es visible que el artículo en mención establece dos hipótesis, la primera, que se relaciona con la aclaración que se realiza de manera oficiosa, y la segunda cuando esta derive de la petición de alguna de las partes.

En este último supuesto, la interpretación del artículo en mención permite vislumbrar que el plazo para que alguna de las partes solicite la aclaración, será de veinticuatro horas, pues, una vez que se haya realizado la comunicación procesal de la sentencia, el contendiente interesado estará en condiciones de exponer los puntos de la sentencia que a su consideración sean imprecisos o ambiguos y que, por tal motivo, requieran ser objeto de precisión por parte del Pleno del *Tribunal Local*.

Ahora bien, es necesario definir el plazo dentro del cual, el Pleno del *Tribunal Local*, debe resolver la aclaración de sentencia.

Esta Sala Regional considera que, atendiendo al principio de rapidez en la impartición de justicia, y conforme la sistemática procesal que establece el artículo 72 del *Reglamento Interior*, el plazo para resolver la aclaración de sentencia a petición de parte debe ser el mismo que aplica cuando se lleva



a cabo de manera oficiosa, es decir, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito correspondiente.

Se alcanza dicha conclusión, porque el trámite de la aclaración de sentencia debe realizarse de forma breve y expedita, y en ese tenor, además de garantizarse el derecho de solicitar la aclaración, el *Tribunal Local* debe procurar que las cuestiones poco claras o ambiguas de la sentencia se vean depuradas, y en virtud de la determinación que corresponda, pasen a formar parte de dicho documento.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el *Reglamento Interior* es un ordenamiento elaborado por el propio *Tribunal Local* conforme las atribuciones que le reconoce el artículo 97, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*, por lo que, si dicho órgano jurisdiccional determinó, conforme su facultad reglamentaria, que las aclaraciones podían realizarse de manera oficiosa dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, debe entenderse que dicho plazo se consideró idóneo para emitir la resolución atinente, por lo que no existe alguna razón para sostener que la aclaración que se realice a petición de parte debe sujetarse a un plazo distinto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el verbo “podrá”, que en el texto del artículo 72 del *Reglamento Interior*, determina el plazo dentro del que deberá resolverse la aclaración, no debe entenderse como una facultad potestativa que tiene el Pleno del *Tribunal Local* para disponer de los plazos de forma discrecional y dilatar la emisión de la resolución respectiva, sino que constituye un mandato que vincula a dicho órgano jurisdiccional a emitir las determinaciones relacionadas con la aclaración de la sentencia en un plazo de veinticuatro horas.

Esto resulta ser más relevante aun, si se toma en cuenta que la aclaración de sentencia forma parte integral de la sentencia, e incluso, su resolución trasciende a la posibilidad de promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, criterio que se sustenta en la jurisprudencia 32/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE**

**IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.<sup>3</sup>**

Por otra parte, según se desprende del artículo 41, de la *Ley de Medios Local*, en relación con lo establecido en el artículo 7, fracción I, inciso a), II y III, del *Reglamento Interior*, la facultad de convocar a los diversos tipos de sesión que podrá celebrar el Pleno recae en la magistratura que ostente la presidencia del *Tribunal Local*, quien deberá formular dicha convocatoria a petición de la mayoría de las magistraturas que lo integran.

En el caso en concreto, no se acreditó que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno del *Tribunal Local*, hayan formulado alguna petición en el sentido de realizar la convocatoria a sesión de resolución, por lo que la magistratura en que recae la presidencia no estaba en condiciones de efectuar la citación respectiva, de ahí que no pueda tenerse por configurada la omisión que se le atribuye de forma directa, pero, conforme al procedimiento previsto en la normativa, sí se actualiza la abstención que se le atribuye al Pleno del órgano jurisdiccional responsable.

10 Lo anterior, porque ante la necesidad de emitir la resolución que calificara la procedencia de la aclaración de sentencia, les correspondía a las magistraturas que integran el Pleno del *Tribunal Local* realizar las gestiones correspondientes para que se cumpliera con la formalidad de convocar a la sesión respectiva para estar en condiciones de emitir, en los plazos previstos en la normativa, la interlocutoria que en Derecho correspondiera.

En atención a los puntos de hecho y de derecho que son objeto de análisis, esta Sala Regional, considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que se configuró la omisión de resolver la aclaración de sentencia que presentó, y que tal abstención ha vulnerado su derecho de acceder a una justicia pronta, ya que las magistraturas que integran el Pleno del *Tribunal Local* han sido omisas en observar los plazos para tramitar y resolver la aclaración de sentencia.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

Sin perjuicio de lo mencionado, esta Sala Regional resalta que entre que se presentó el primer escrito de solicitud de aclaración, lo que ocurrió el diez de julio, y la fecha en que se presentó el proyecto de resolución, lo que aconteció el uno de agosto, transcurrió un tiempo considerable que excede el plazo que se estableció en el artículo 72 del *Reglamento interior*, sin que el hecho de que parte de la dilación se haya debido al periodo vacacional del *Tribunal Local* sea una atenuante,<sup>4</sup> pues, en todo caso, el plazo para resolver la aclaración de sentencia es de veinticuatro horas.

Conforme los razonamientos expuestos, esta Sala Regional llega a la convicción de que, con independencia de las responsabilidades que le correspondan a cada una de las magistraturas que procesalmente tienen participación en el procedimiento de resolución de la aclaración de sentencia, el Pleno del *Tribunal Local*, ha inobservado los plazos y procedimientos establecidos en la normativa para tales efectos, con una evidente afectación al derecho de acceso a la justicia, causando un perjuicio no solo al actor en esta instancia, sino a las partes que contendieron en el procedimiento local.

No pasa inadvertido que el veintidós de agosto, se informó a esta Sala Regional que los integrantes del *Tribunal Local* fueron convocados para que en esta fecha discutan la propuesta de resolución del incidente de aclaración, aspecto que de modo alguno sea suficiente para considerar que la omisión alegada fuese superada porque lo cierto es que hasta este momento la misma subsiste en tanto no se resuelva materialmente, se informe a esta Sala y se notifique al incidentista de ello.

11

## 6. EFECTOS

En términos de lo argumentado en el apartado que antecede, el Pleno del *Tribunal Local* ha sido omiso en resolver la aclaración de sentencia presentada por el actor, cuestión que se traduce en una afectación del derecho de acceder a la justicia.

Por lo anterior, esta Sala Regional, determina que, para efectos de restituir la afectación a los derechos de la parte actora, debe vincularse al Pleno del *Tribunal Local*, para que, conforme a las atribuciones de cada uno de sus integrantes, y considerando que se ha convocado a sesión privada

---

<sup>4</sup> El periodo de vacaciones transcurrió del diecisiete al treinta y uno de julio.

para celebrarse a las once horas del veintitrés de agosto, **de inmediato** analice y resuelva las solicitudes de aclaración de sentencia presentadas por el actor, lo cual, deberá realizarse en breve plazo una vez que sea notificada la presente ejecutoria.

Asimismo, se ordena al *Tribunal Local*, para que informe sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la presente resolución en un plazo de veinticuatro horas con posterioridad a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Los informes correspondientes, deberán remitirse en primer término a través de la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y con posterioridad en medio físico por el mecanismo más expedito para ello.

Se apercibe a las magistraturas que integran el Pleno del *Tribunal Local*, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos indicados en el presente apartado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

12

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-94/2023 al diverso SM-JDC-93/2023, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ha incurrido en una omisión al no resolver los escritos de aclaración de sentencia presentados por Félix Fernando García Aguiar.

**TERCERO.** Se vincula al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que emita la resolución que corresponda conforme lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la



Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*